

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.334/08 rev. 12
24 mayo 2016
Original: español/inglés

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

**DECIMONOVENA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES
PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS**

(Washington, D.C. – del 17 al 19 de mayo de 2016)

**PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

(Resultado de las Diecinueve Reuniones de Negociación para la Búsqueda
de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo)

[Actualizado al concluir la Decimonovena Reunión de Negociaciones]

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
PREÁMBULO	1
SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de Aplicación y Alcances.....	3
SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos	4
SECCIÓN TERCERA: Identidad Cultural	6
SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos.....	10
SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad	12
SECCIÓN SEXTA: Provisiones Generales	18
ANEXO I	21

PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados) (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

RECONOCIENDO:

Que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas; (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

La importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social así como la obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural; y (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

La importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

REAFIRMANDO que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

PREOCUPADOS por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

RECONOCIENDO la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

RECONOCIENDO ASIMISMO que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

TENIENDO PRESENTE los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

RECORDANDO los compromisos asumidos por los Estados miembros para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos asumidos en la Tercera y Cuarta Cumbre de las Américas; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

RECORDANDO ADEMÁS la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

CONVENCIDOS que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

CONSIDERANDO la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas y teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

ALENTANDO a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados; (**Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

DECLARAN:

SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances

Artículo I.

1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo II.

Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 - Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y el 17 y 18 de mayo de 2016 - Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo IV.

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes. (**Aprobado** el 18 de mayo de 2016 - Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas. (Párrafos 1 y 2 unidos. Párrafo 1: **Aprobado** el 2 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos / Párrafo 2: **Aprobado** el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y el 17 y 18 de mayo de 2016 - Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo. (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración. (**Consensuado** el 7 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación. (**Consensuado** el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas. (**Consensuado** el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. bis. Protección contra el genocidio

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio. (**Consensuado** el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XI. Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho. (**Aprobado** el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural

Artículo XII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras. (**Aprobado** el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. (**Aprobado** el 9 de marzo.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración. (**Consensuado** el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIII. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares. (**Consensuado** el 24 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

1bis. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

2. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (**Consensuado** el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños y niñas indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación. (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (**Aprobado** el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas. (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos. (**Aprobado** el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XV. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente (**Aprobado** el 24 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas. (**Aprobado** el 18 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XVI. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional. (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. En asuntos relativos a la custodia, adopción, ruptura del vínculo familia, y en asuntos similares, el interés superior del niño deberá ser de consideración primaria. En la determinación del interés superior del niño, las cortes y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua, y en ese sentido, deberá considerarse el derecho indígena del pueblo correspondiente, y su punto de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones de los individuos, la familia, y la comunidad. (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XVII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual. (**Aprobado** el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas. (**Aprobado** el 25 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud. (**Aprobado** el 26 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en este artículo. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XVIII. Derecho a la protección del medio ambiente sano

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo. (**Aprobado** el 16 de abril 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones par a la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. [Eliminado] (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. [Eliminado] (**Aprobado** el 19 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. [Eliminado] (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

6. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos

Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. (**Aprobado** el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XX. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes. (**Aprobado** el 11 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXI. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. (**Consensuado** en noviembre de 2004 - Cuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. (**Aprobado** el 11 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)^{1/}

3. [Eliminado] (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

1. Durante la Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, la Delegación de Colombia, anunció que incluirá un pie de página a este Artículo.

Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, y sus sucesores, de conformidad con su verdadero espíritu e intención, de buena fe y hacer que los mismos sean respetados y acatados por los Estados. Los Estados darán debida consideración al entendimiento que los pueblos indígenas han otorgado a los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (**Aprobado** el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes en relación a dichos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, estas serán sometidas a los órganos competentes, incluidos los órganos regionales e internacionales, por los Estados o Pueblos Indígenas interesados. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

Artículo XXIV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras. (**Aprobado** el 19 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación. (**Aprobado** el 19 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXV. [Eliminado] (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y el 19 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. (**Consensuado** en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva. (**Consensuado** en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXVII. Derechos laborales

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas. (**Aprobado** el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones para la búsqueda de Consensos)

2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas. (**Consensuado** en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:

- a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;
- b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, *inter alia*, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

- c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que tanto trabajadoras y trabajadores indígenas:
 - i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional;
 - ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;
 - iii. a que no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, *inter alia*, raza, sexo, origen o identidad indígena;
 - iv. a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;
 - v. a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; y
 - vi. a que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;
- d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

(**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones para la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán medidas para promover el empleo de las personas indígenas.
(**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones para la búsqueda de Consensos)

5. [Eliminado] (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación. (**Aprobado** el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, el 10 de marzo del 2015 Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, – el 23 de abril de 2015 - Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos en consulta con los pueblos indígenas y el 17 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015, y el 24 de abril de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas. (**Aprobado** el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, el 13 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y el 18 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. [Eliminado] (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 - Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)^{2/}

6. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas. (**Aprobado el 14 de mayo de 2015 –** Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos **y el 17 y 19 de mayo de 2016 –** Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control de sus comunidades y pueblos (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados, en cumplimiento de los acuerdos internacionales de los cuales son parte, en particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos incluyendo el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en caso de conflictos armados tomarán medidas

2. Durante la Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, la Delegación de Colombia, anunció que incluirá un pie de página a este Artículo.

adecuadas para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y sus comunidades. Asimismo, los Estados: (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

- a. [Eliminado] (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- b. No reclutarán a niños, niñas y adolescentes indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia; (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- c. [Eliminado] (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- d. [Eliminado] (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- e. [Eliminado] (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- f. Tomarán medidas de reparación efectiva y proporcionarán los recursos necesarios para las mismas, conjuntamente con los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios o daños ocasionados por un conflicto armado. (**Aprobado** el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- g. Tomarán medidas especiales y efectivas En colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia , especialmente sexual y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y el 15 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. (**Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)^{3/}

3. Durante la Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, la Delegación de Colombia, anunció que incluirá un pie de página a este Artículo.

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración. (**Aprobado** el 11 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. (**Consensuado** en Abril de 2006 - Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de consensos).

Artículo XXXII

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas. (**Consensuado** en Noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Reubicado en esta sección en marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV

En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV bis

Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. (**Consensuado** el 8 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXXIV ter

En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

(Aprobado el 17 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV quat

[Eliminado] **(Aprobado** el 14 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV quint

[Eliminado] **(Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV sext.

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración. **(Aprobado** el 24 de abril de 2015 – Decimoséptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXV

La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia. **(Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXVI

La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración, serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma. **(Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXVII

[Eliminado] (**Aprobado** el 14 de mayo de 2015 – Decimoctava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXVIII

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro. (**Consensuado** en Marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIX

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos y el 19 de mayo de 2016 – Decimonovena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

ANEXO I

DECLARACIONES PRESENTADAS POR LAS DELEGACIONES
DURANTE LA DECIMONOVENA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

(17 de mayo de 2016)

Estados Unidos desea reiterar su compromiso para atender los apremiantes problemas que atañen a los pueblos indígenas en el continente, incluido el combate a la discriminación social de que son objeto, el incremento de su participación en los procesos políticos nacionales, la falta de infraestructura y las malas condiciones de vida imperantes en sus comunidades, el combate a la violencia contra las mujeres y niñas indígenas, la promoción de la repatriación de restos ancestrales y objetos ceremoniales, así como la colaboración en áreas relativas a los derechos territoriales y gobierno autónomo, entre otros. Las muchas iniciativas en curso con respecto a estos temas constituyen posibles oportunidades para atender algunas de las consecuencias de acciones pasadas. No obstante, Estados Unidos ha expresado de manera persistente sus objeciones al texto de esta Declaración Americana.

Estados Unidos considera que la Organización de los Estados Americanos y sus Estados Miembros deberían seguir concentrándose en la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los Estados Miembros de la OEA se unieron a los Estados Miembros de las Naciones Unidas al renovar sus compromisos políticos con respecto a la mencionada declaración en la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas en septiembre de 2014. Las muchas iniciativas importantes y ambiciosas en curso en el ámbito internacional para cumplir los compromisos de la declaración de las Naciones Unidas y el documento final de la conferencia son en consecuencia el centro de atención y recursos de los Estados, los pueblos indígenas, la sociedad civil y las organizaciones internacionales, incluso en las Américas. En este sentido, Estados Unidos pretende seguir adelante con sus diligentes y proactivos esfuerzos, que ha emprendido en estrecha colaboración con muchos de los Estados Miembros de la OEA, para promover la consecución de los objetivos de la declaración de las Naciones Unidas y del documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas. Por último, cabe destacar que Estados Unidos reitera su solidaridad con los pueblos indígenas que han manifestado sus inquietudes con respecto a su falta de participación plena y efectiva en estas negociaciones.

####

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CANADÁ

(17 de mayo de 2016)

- Canadá se ha comprometido a renovar su relación con sus pueblos indígenas, basándose en el respeto, la cooperación y el reconocimiento de derechos.
- Canadá ha prometido implementar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La semana pasada en las Naciones Unidas, el Ministro de Asuntos Indígenas y del Norte de Canadá, dijo que, “no nos proponemos otra cosa que no sea la adopción e implementación de la Declaración de conformidad con la Constitución de Canadá”.
- Durante el verano, estaremos participando dentro de Canadá, en plena cooperación con los pueblos indígenas, sobre cómo avanzar en la adopción e implementación de la Declaración de las Naciones Unidas.
- Quedamos a la espera de trabajar con nuestros socios de la OEA para llevar adelante los temas indígenas en todas las Américas.
- Reconocemos la ardua labor realizada dentro de la OEA, a través de muchos años, para redactar una Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y nos complace reintegrarnos hoy a esta labor.
- Antes de tomar una posición con respecto a la Declaración Americana, debemos realizar consultas a fondo dentro de Canadá, especialmente con nuestros pueblos indígenas.
- Algunas organizaciones indígenas canadienses han expresado su preocupación por el papel de los pueblos indígenas en el proceso de negociación para la Declaración Americana. Debemos explorar éste y otros temas con nuestros socios indígenas.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE COLOMBIA

(19 de mayo de 2016)

Mi delegación celebra con entusiasmo que se haya adoptado finalmente la Declaración, que es un avance de gran importancia para los pueblos indígenas de las Américas. Celebramos igualmente la presencia y la participación efectiva de los representantes indígenas en el proceso de negociación, así como su sustancial aporte a la diversidad y a la trascendencia de las discusiones.

A pesar de que esta Declaración no es una norma jurídicamente vinculante para el Estado, ni constituye prueba alguna de la conformación de disposiciones de naturaleza convencional o consuetudinaria vinculantes para Colombia, mi delegación encuentra que algunos aspectos de la Declaración contradicen el orden jurídico colombiano vigente; por lo cual el gobierno de Colombia, se aparta del consenso respecto de los artículos XXII.2, XXIX.5 y XXX.5, y hará llegar a la Secretaría las notas explicativas correspondientes.

Dado que estos artículos, están inspirados en los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, frente a la cual Colombia se abstuvo de votar, por la incompatibilidad de estos artículos con el ordenamiento jurídico interno, que aún persisten, mi delegación mantiene su posición y las respectivas notas en el presente documento.

En todo caso, el Estado Colombiano se reserva el derecho de hacer una revisión integral del texto y de hacer notas explicativas en otros artículos en caso de considerarlo pertinente.

Esta intervención debe quedar registrada en el anexo al documento resultante de la presente reunión y las notas explicativas respectivas deben ser incluidas como parte de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

(19 de mayo de 2016)

Señora Presidente

Esperamos casi veinte años para escuchar estos aplausos, y para eso contamos con la hábil conducción del proceso por Usted. Agradecemos mucho sus esfuerzos y su contribución. Es muy significativo que concluyamos este proceso bajo su Presidencia.

Queríamos agradecer a todas las delegaciones, quienes participaron de la construcción de un documento que creemos ser un avance importante para la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

Quería agradecer a los representantes de los pueblos indígenas. Como nuestra Presidente bien lo sabe, Brasil siempre hizo hincapié de la participación de los representantes de los pueblos indígenas en estas negociaciones. Esta siempre fue nuestra posición en este proceso porque no haría sentido elaborar una declaración sobre sus derechos sin su participación y contribución.

Mi Delegación se suma al consenso que registramos en este momento histórico de aprobación de esta Declaración por nuestro Grupo de Trabajo.

La Delegación Brasileña, sin embargo, se reserva el derecho de hacer una revisión integral del texto para, si necesario, presentar eventuales notas explicativas que se hagan necesarias.

Muchas gracias.